

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00177

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BBVA COLOMBIA contra ANA MILENA CAÑAS MANRIQUE, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO45103

1.- Por la suma de \$74.588.987,67 moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$2.985.139,29 moneda corriente por concepto de cuotas en mora dejadas de pagar y relacionadas en la demanda.

4. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas liquidados a la solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$1.256.667,38 moneda corriente por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

PAGARÉ NÚMERO79179

1.- Por la suma de \$31.529.814 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$1.406.628,12 moneda corriente por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

PAGARÉ NÚMERO84557

1.- Por la suma de \$731.069 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

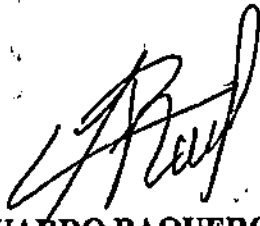
Sobre costa se resolverá oportunamente.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma (art. 291 y 292 del C.G.P.).

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiarse a la oficina de registro respectiva.

El abogado (a) F. HUGO MARQUEZ MONTOYA, actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 28 AUG 2020
La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00178

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CESIONARIA DE LA GARANTIA HIPOTECARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.) y en contra de YAMILE MILENA FAJARDO MARIN y RICARDO ANDRES ORDOÑEZ ROBLES, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO.....2920

1.- Por la cantidad de 128.578,7646 UVR equivalente el día 3 de julio de 2020 a \$35.486.581,81 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

PAGARE NÚMERO.....3399

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CESIONARIA DE LA GARANTIA HIPOTECARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.) y en contra de YAMILE MILENA FAJARDO MARIN, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$31.558.132,86 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$5.875.824,39 moneda corriente por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré.

4.- Por la suma de \$1.020.596,24 moneda corriente por concepto de intereses moratorios pactados en el pagaré.

Sobre costa se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia a la extrema pasiva en legal forma (art. 291 y 292 del C.G.P.).

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiase a la oficina de registro respectiva.

El abogado (a) JANNETHE R. GALAVIS R., actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 28 AUG 2020 La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00180 (VERBAL)

Como quiera que de acuerdo con la prueba documental aportada con memorial subsanatorio se establece que del avalúo catastral del inmueble materia de este proceso corresponde a \$9.457.000,00, el despacho dispone el rechazo de la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Así mismo, el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda es inferior a la menor cuantía de que es competente este juzgado para avocar su conocimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 26 de la misma obra, correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior, por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma el conocimiento.

NOTIFIQUESE,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00181

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ALBA LUCIA MEDINA VERGARA**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO.....8449-3

1.- Por la suma de \$615.479 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$15.127,00 moneda corriente por concepto de intereses corrientes liquidados en la demanda.

PAGARE NÚMERO.....4392

1.- Por la suma de \$65.108.686,68 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$5.392.311,00 moneda corriente por concepto de intereses corrientes liquidados en la demanda.

PAGARE NÚMERO.....7975

1.- Por la suma de \$6.867.365,00 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$325.215,00 moneda corriente por concepto de intereses corrientes liquidados en la demanda.

PAGARE NÚMERO.....3710

1.- Por la suma de \$1.306.306,00 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$21.761,00 moneda corriente por concepto de intereses corrientes liquidados en la demanda.

Sobre costa se resolverá oportunamente.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma (art. 291 y 292 del C.G.P.).

El abogado (a) ELIFONSO CRUZ GAITAN, actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 29 Hoy 28 AUG 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00184

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LOPEZ ACOSTA LUIS PARMENIO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de \$160219,2294 UVR equivalente el día 6 de julio de 2020 a \$44.204.901,97 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor en la demanda, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total:

3.- Por la cantidad de 864,9057 UVR equivalente el día 6 de julio de 2020 a \$238.629,73 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$2.816.487,94 M.cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

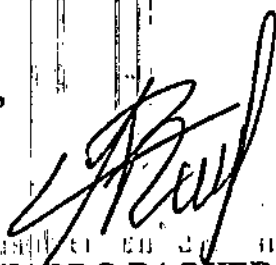
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

Notifiquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00185

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALDEMAR LEONARDO CASTILLO APONTE y CLAUDIA PATRICIA CAMPOS ORJUELA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

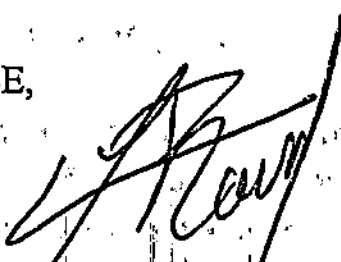
- 1.- Por la cantidad de 155203,3803 UVR equivalente el día 3 de julio de 2020 a \$42.834.736,12 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
 - 2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 3.- Por la cantidad de 1900,7264 UVR equivalente el día 3 de julio de 2020 a \$517.708,63 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.
 - 4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 5.- Por la suma de \$2.504.707,88 M.cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.
- Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

Notifiquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO Se notifica el contenido de la providencia anterior en el estado No. <u>29</u> de fecha: <u>28 AUG 2020</u> Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dosmil veinte (2020)

Rad. 2020-00186

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Por secretaría hágase entrega junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 28 AUG 2020 La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00188

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Por secretaría hágase entrega junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Chris Roger", sobre un fondo que incluye un sello circular del juzgado.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 28 AUG 2020
La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

tes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00189

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra CLAUDIA MARCELA MENDEZ CRUZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 162.284,41 UVR equivalente el día de presentación de la demanda a \$43.834.617,30 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 16.05% E.A., desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 9655,56 UVR equivalente el día de presentación de la demanda a \$2.587.954,51 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa del 16.05% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda conforme se solicita y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Escaneado con CamScanner

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00190

Teniendo en cuenta que la demanda no se subsano en debida forma el despacho niega el mandamiento de pago solicitado. Obsérvese, que en la anotación número 11 del certificado de tradición y libertad aportado se encuentra cancelada la hipoteca registrada en la anotación número 10 que corresponde a la que se aporta como garantía de la obligación principal 4122 del 10 de junio de 2018, sin que lo expresado por la parte ejecutante sea causa justificable para tener por subsanada dicha falencia.

Por secretaría hágase entrega junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00191

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **MIGUEL ANGEL GUZMAN RONDON**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 184.145,44 UVR equivalente el día de presentación de la demanda a \$49.787.734,21 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 16.05% E.A., desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 3573,8 UVR equivalente el día de presentación de la demanda a \$963.250,95 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa del 16.05% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda conforme se solicita y hasta cuando se verifique su pago total.

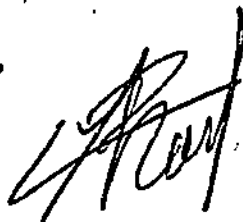
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

Notifiquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



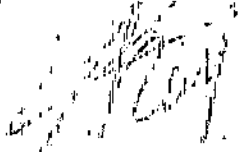
CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00192

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Por secretaría hágase entrega junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

Rad. 2020-00192

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO. No firmo ²⁹ Hoy 28 AUG. 2020
La Secretaria, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de condena.

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00193

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra CINDY LORENA VARGAS VARGAS, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10); las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 164,388,61 UVR equivalente el día de presentación de la demanda a \$44.362.123,89 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 16.05% E.A., desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 6362,39 UVR equivalente el día de presentación de la demanda a \$1.707.523,92 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa del 16.05% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda conforme se solicita y hasta cuando se verifique su pago total.

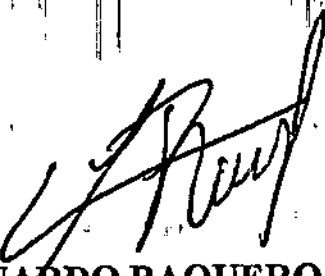
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Sé notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00194

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MARIA INES AYALA PUERTAS, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 218.620,3517 UVR equivalente el día 13 de julio de 2020 a \$60.272.822,08 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 6737,0058 UVR equivalente el día 13 de julio de 2020 a \$1.857.367,54 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por la suma de \$4.209.824,16 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiase.

Notifiquese a la parte demandada en legal forma.

Escaneado con CamScanner

Reconocer al abogado (a) CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 290 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 290 de fecha: 28 AUG 2020

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00195

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Por secretaría hágase entrega junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 28 AUG 2020
La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00196

ACEPTESE el anterior retiro de la demanda presentado por la abogada de la parte actora y no desistimiento como lo señala la abogada litigante, por cuanto el artículo 92 del C.G.P. en el que funda la solicitud lo que regula es su retiro.

Por secretaria devuélvase la demanda junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, sobre un fondo que incluye el escudo del juzgado.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de la secretaria, sobre un fondo que incluye el escudo del juzgado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00198

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIANA MAYERLY TRIANA JIMENEZ**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 152.396,0894 UVR equivalente el día 14 de julio de 2020 a \$42.283.245,09 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 6630,9884 UVR equivalente el día 14 de julio de 2020 a \$590.101,93 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) MAURICIO CARVAJAL VALEK,
como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los
efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

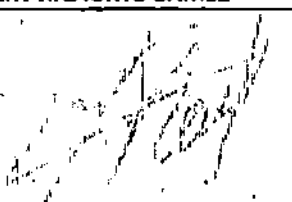


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020
Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ



Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020
Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00199

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Por secretaría hágase entrega junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firma manuscrita del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 28 AUG 2020
La Secretaria,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00200

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARCO ANTONIO GALVIS ZAMORA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$54.852.529,58 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$856.220,00 moneda corriente por concepto de capital vencido o cuotas en mora adeudadas relacionadas en la demanda.

4. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

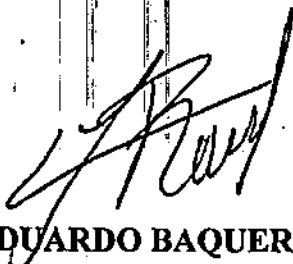
Sobre costa se resolverá oportunamente.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiase a la oficina de registro respectiva.

El abogado (a) MAURICIO CARVAJLA VALEK, actúa como endosatario en procuración de la parte actora, según endoso conferido por MARIBEL TORRES ISAZA representante legal de ALIANZA SGP SAS, apoderada especial de la demandante.

NOTIFIQUESE,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO Se notifica el contenido de la providencia anterior en el estado No. <u>21^{vo}</u> de fecha: <u>28 AUG 2020</u> Secretaría LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00202

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO CAJA SOCIAL y en contra de LUIS ANSESTER GALEANO TOLEDO y TERESA TOBOS ROLON, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICADO DE DECEVAL NUMERO.....7263

1.- Por la cantidad de 215.482,6772 UVR equivalente el día 10 de julio de 2020 a \$59.426.825,47 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 14.25% E.A., desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la cantidad de 4.582,9698 UVR equivalente el día 10 de julio de 2020 a \$1.263.912,95 moneda corriente, por concepto de capital vencido de la obligación.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 14.25% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE NÚMERO.....6479

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **LUIS ANSESTER GALEANO TOLEDO**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$20.064.229,56 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la suma de \$4.404.842,22 moneda corriente, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE NÚMERO.....4587

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **LUIS ANSESTER GALEANO TOLEDO**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$199.953,00 moneda corriente (suma literalizada en el título valor), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costa se resolverá oportunamente.

Notifiquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiase a la oficina de registro respectiva.

El abogado (a) JANNETHE AMALIA LEAL GARZON, actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020
Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00206

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra CARLOS JAVIER SEPULVEDA CALDERON, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 189.300,0403 UVR equivalente el día 14 de julio de 2020 a \$52.183.755,27 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la cantidad de 7.272,9222 UVR equivalente el día 14 de julio de 2020 a \$2.004.903,93 moneda corriente, por concepto de capital vencido de la obligación.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

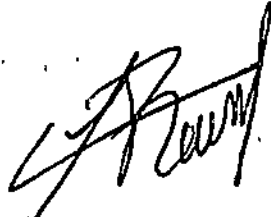
2.2- Por la suma de \$4.763.392,82 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiese a la oficina de registro respectiva.

El abogado (a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

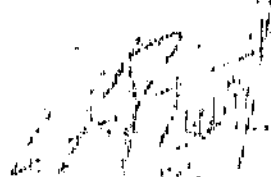
NOTIFÍQUESE,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO Se notifica el contenido de la providencia anterior en el estado No. <u>29</u> de fecha: <u>28 AUG 2020</u> Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00221 (EJECUTIVO SINGULAR)

Sin entrar a revisar los requisitos de forma el despacho dispone el rechazo de la presente demanda por falta de competencia factor territorial, por cuanto el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. según lo informado por el actor en la parte introductoria del libelo, anexos aportados y acápites de notificaciones, no siendo competente este despacho para avocar su conocimiento de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

Por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., (Reparto) para que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firma manuscrita del juez en tinta oscura.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00222 (PERTENENCIA)

Sin entrar a revisar los requisitos de forma el despacho dispone el rechazo de la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, por cuanto el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia corresponde a \$34.217.000 suma inferior a la menor cuantía de que es competente este despacho para avocar su conocimiento, esto es, \$35.112.121,00 de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Descongestión y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, (Reparto) para que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00223

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho niega el mandamiento de pago deprecado, como quiera que no se aportó con la demanda la escritura pública que se debe aportar como garantía de la obligación ejecutada a que se refiere el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, que modificó el artículo 80 del decreto - Ley 960 de 1970.

Por secretaria devuélvase la demanda junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, sobre un fondo que incluye un sello circular del juzgado.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020
Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00226 (SOLICITUD DE PAGO DIRECTO)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo objeto del pago directo para los efectos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 - 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

NOTIFIQUESE,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 27 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00227 (SOLICITUD DE PAGO DIRECTO)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Indique en la solicitud el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo objeto del pago directo para los efectos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 - 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

2.- Aclare el domicilio del demandado.

3.- La apoderada indique su correo electrónico.

4.- Aclare si la dirección Calle 17 A No. 1 B - 30 que se indica en la cláusula primera del contrato de prenda, corresponde a Bogotá como allí se indica o a Soacha como lo esgrime la juez de Bogotá que se despojó de la competencia.

5.- La poderdante NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, acredite la calidad con que dice actuar, como quiera que quien le otorgó poder general JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA, no figura como representante legal de la demandante sino la señora ALEJANDRA HENAO MONTOYA.

6.- Allegue certificado de tradición de la motocicleta objeto de pago directo.

7.- Dirija el poder mediante la presentación de uno nuevo solamente contra el demandado obligado excluyendo los que no lo son, e identifique en el mandato la motocicleta objeto de pago directo.

NOTIFIQUESE,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00228 (RESTITUCION DE INMUEBLE)

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que el valor actual del canon de arrendamiento corresponde a \$2.500.000,00 por el término de duración pactado en el contrato (12 meses), equivale a \$30.000.000,00, no siendo competente este juzgado para avocar su conocimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior, por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firma manuscrita en tinta negra.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00229 (SOLICITUD DE PAGO DIRECTO)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Indique en la solicitud el lugar donde se encuentra ubicado la motocicleta objeto del pago directo para los efectos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 - 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

2.- Dirija el poder mediante la presentación de uno nuevo a los juzgados de esta jurisdicción como se hizo con la demanda y solamente contra el deudor garante obligado excluyendo los que no lo son, identificando el vehículo objeto de entrega y suscribase por la poderdante y la apoderada judicial.

3.- Indique en acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la apoderada judicial

4.- Aporte certificado de tradición de la motocicleta objeto de entrega.

NOTIFIQUESE,

Firma manuscrita del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00230 (HIPOTECARIO)

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Totalice en una sola suma el valor de las cuotas en mora pretendidas.
- 2.- Aclare sobre qué capital, vencido o acelerado - se liquidaron los intereses corrientes a que se refiere la pretensión (C), indicando la fecha desde y hasta cuándo se liquidan.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Chris Baquero".

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Se notifica el contenido de la providencia anterior	
en el estado No. <u>29</u>	de fecha: <u>28 AUG 2020</u>
Secretaría	
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ	

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00231 (RESTITUCION)

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que el valor actual del canon de arrendamiento corresponde a \$650.000,00 por el término de duración pactado en el contrato (12 meses), equivale a \$7.800.000,00, no siendo competente este juzgado para avocar su conocimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: **28 AUG 2020**

Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00232 (VERBAL)

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Adecue la pretensión primera a la clase de demanda que se pretende iniciar, como quiera que no se trata de una demanda de restitución de inmueble sino de un proceso de resolución de contrato de compraventa como lo refiere la referencia de la demanda. Las demás deberá adecuarlas acorde con lo que de la pretensión anterior se derive atendiendo lo narrado en los hechos.

2.- Establezca el valor de los perjuicios morales a que se refieren las pretensiones, en los términos del artículo 206 del C.G.P.

3.- Determine en el poder mediante la presentación de uno nuevo, el inmueble por su ubicación y linderos y suscribase por la poderdante y su apoderado judicial.

4.- Dirija la demanda y el poder mediante la presentación de unos nuevos escritos, solamente contra la persona que aparece suscribiendo el contrato de compraventa.

5.- Allegue certificado de avalúo catastral del inmueble.

6.- Discrimine qué valor corresponde a daño emergente y qué a lucro cesante de los perjuicios materiales solicitados en la demanda (art. 206 del C.G.P.).

7.- Indique el canal digital donde puede ser citado el perito FRANCISCO JAVIER PENAGOS PASTRANA. (Art. 6 decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00233 (VERBAL)

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., como quiera que el valor de las pretensiones como la cuantía señalada por el actor en la demanda corresponde a \$15.000.000,00, suma inferior a la menor cuantía de que es competente este juzgado para avocar su conocimiento (\$35.112.121,00), correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior, por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: **28 AUG 2020**

Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00234 (EJECUTIVO SINGULAR)

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., como quiera que el valor de las pretensiones según lo informa el actor en acápite de "competencia y cuantía" corresponde a \$11.645.894,44, suma inferior a la menor cuantía de que es competente este juzgado para avocar su conocimiento (\$35.112.121,00), correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00235 (AMPARO DE POBREZA)

SE RECHAZA de PLANO la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora MIREYA CRUZ RODRIGUEZ, por cuanto no cumple los requisitos exigidos por el artículo 151 del C.G.P., para su concesión.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "C. Baquero", sobre un fondo que incluye un sello circular del juzgado.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: **28 AUG 2020**

Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00236 (HIPOTECARIO)

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Adecúe la demanda mediante la presentación de una nueva al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real como se hizo con el poder, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00237 (EJECUTIVO SINGULAR)

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Allegue certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

NOTIFIQUESE.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: **28 AUG 2020**

Secretaría

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020- 00238

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Indique fecha exacta de conversión de las uvr a pesos del capital acelerado y vencido.

2.- Totalice en una sola cantidad las uvr de las cuotas en mora pretendidas.

3.- Totalice en una sola suma el valor de las cuotas en mora pretendidas.

4.- Totalice en una sola suma el valor de los intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora pretendidas.

5.- Aporte la hoja número 1 de la primera copia de la escritura pública número 4348 del 9 de octubre de 2015.

NOTIFIQUESE,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00239 (RESTITUCION DE INMUEBLE)

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que el valor actual del canon de arrendamiento corresponde a \$400.000,00 por el término de duración pactado en el contrato (3 meses), equivale a \$1.200.000,00, no siendo competente este juzgado para avocar su conocimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 29 de fecha: 28 AUG 2020

Secretaría

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, **28 AUG** de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-0224

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte certificado de vigencia de la escritura pública numero 1.462 del 24 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy

28 AUG 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 28 de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-0225

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibidem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de EDWIN FERNANDO OVALLE AGUILERA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 127114,1960 UVR equivalente el día 16 de enero de 2020 a \$34.431.028,21 moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 14932,0939 UVR equivalente el día en que se hizo exigible cada cuota a \$4.044.609,99 moneda corriente por concepto de cuotas en mora dejadas de pagar y relacionadas en la demanda.

4. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas liquidados a la solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$2.445.439,38 moneda corriente por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

6.- Se niega el mandamiento de pago por la pretension "F" como quiera que no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Sobre costa se resolverá oportunamente.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma (art. 291 y 292 del C.G.P.).

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiarse a la oficina de registro respectiva.

El abogado (a) DANYELA REYES GONZALEZ, actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>29</u> Hoy <u>28 AUG 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes